REFERENCIA : Ejecutivo Singular 2014-00050
DEMANDANTE : ISMAEL RODRIGUEZ CASTELLANOS
DEMANDADOS : SERVICIOS ESPECIALES PINTADO L Y LTDA Y OTROS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Cinco (05) de Noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que venció el termino concedido en auto de fecha 17 de Septiembre de 2020, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho;

DISPONE

Previo a disponer lo pertinente como quiera que se hace necesario garantizar el debido proceso y derecho de defensa que le asiste a las partes y atendiendo que se profirió auto el 17 de septiembre de 2020 mediante el cual se dispuso requerir a la parte demandante con fundamento en el artículo 317 del CGP para que cumpliera su carga procesal de notificar al extremo demandado, por secretaria líbrese comunicación con destino a la parte demandante a fin de enterarle del requerimiento de desistimiento tácito allí dispuesto a fin de que proceda con lo pertinente además de designar apoderado judicial atendiendo la cuantía del presente asunto.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

NOTIFICADO POR ESTADO No. **42**
16 DE DICIEMBRE DE 2020
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cd4c46e1cd929e8659afc0d2756d47d7cadf58b30827503d9cd7f8de8c8d3b1

Documento generado en 15/12/2020 12:46:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Cinco (05) de Noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que venció el termino concedido en auto de fecha 17 de Septiembre de 2020, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

Bojacá, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Por reunir el presente proceso los presupuestos del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el día 1º de octubre de 2012, conforme lo consagró el artículo 627 de la misma obra numeral 4º *ibidem*, y una vez requerida la parte interesada, por auto de fecha **17 de Septiembre de 2020**, notificado por anotación en estado civil No **26** de fecha **18 de Septiembre de 2020**, sin que la parte solicitara o realizara actuación alguna, procede el Despacho, a resolver si es o no viable la aplicación del desistimiento tácito:

ANTECEDENTES

El día 26 de octubre de 2015, se radicó en este Juzgado, DEMANDA EJECUTIVA CON ACCION PERSONAL (SINGULAR), promovida por el señor COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS - COONALRECAUDO contra FABIO HUMBERTO GONZALEZ GONZALEZ.

Por reunir los requisitos de ley, mediante auto de fecha 05 de Noviembre de 2015, se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS - COONALRECAUDO y en contra de FABIO HUMBERTO GONZALEZ GONZALEZ, de acuerdo a las sumas de dinero contenidas en letra de cambio adjunta, así como las descritas en la demanda, disponiéndose además surtir la notificación de la parte demandada, de conformidad con los artículos 315 y ss del C.PC hoy artículos 290 y ss del C.G.P.

Como quiera que la presente actuación se encuentra inactiva, sin notificación de la parte pasiva, el despacho por auto de fecha 17 de Septiembre de 2020, con fundamento en el articulo 317 del CGP, requirió a la parte demandante a fin de que cumpliere su carga procesal de notificar al extremo demandado de la presente, concediendo para tales efectos el termino

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

de 30 días, y que una vez vencidos los mismos, ingresa el expediente al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, que entró a regir a partir del primero (1º) de octubre de dos mil doce (2.012), consagra:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte interesada inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas…".

PRINCIPIO DE LEGALIDAD COMO MODULADOR DE LA ACTIVIDAD SANCIONATORIA PROCESAL

La sanción debe estar señalada expresamente en el ordenamiento jurídico. El juez, aunque facultado para ejercer su poder de instrucción, de ordenación o de disciplina, tan solo puede aplicar la sanción que prevé la ley procesal o sustancial, estando siempre limitado a su interpretación positiva, nunca analógica o extensiva.

Así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia desde 1963, al determinar que:

"en materia de sanciones (...) el criterio y la norma sobre el particular, según lo tienen establecido la jurisprudencia y la doctrina, son de carácter restrictivo y por eso el principio de analogía jamás tiene incidencia en esas materias. Quiere lo anterior decir que el juzgador debe ceñirse estrictamente, cuando aplica una sanción, al texto de la norma que la impone, sin poder deducir nunca consecuencias que la hagan más severa, porque de no proceder así, el juzgador impondría o agravaría una sanción, que no quiso imponer ni agravar el legislador". (CSJ, Cas. Civil, sent. jun. 28/63. M.P. Enrique López de la Pava).

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

El derecho sancionatorio procesal se rige, al igual que el sancionatorio sustancial, por las reglas generales de derecho punitivo que gobiernan en todo proceso judicial y en el civil especial, no siendo aplicable, por las mismas razones, lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual también fue objeto de modificaciones por el artículo 624 del C.G.P.

Por derecho sancionatorio o punitivo se entiende aquel conjunto de reglas que facultan al juez para imponer una sanción al litigante que ha incumplido con sus cargas o sus deberes procesales o que ha actuado con dolo o temeridad en un proceso determinado, siendo ejemplo de tales reglas las que imponen multas al declarante contumaz o renuente; la imposición de sanciones al litigante temerario; la expulsión de audiencias o diligencias a la parte irrespetuosa; la prohibición de ser oído ante el incumplimiento de ciertas cargas económicas; la imposición de arresto por el incumplimiento a las órdenes del juez y, en general, toda sanción de orden procesal que sea el resultado de la actividad litigiosa irregular.

Dentro de este rango de previsiones se encuentra, sin lugar a dudas, la terminación del proceso por declaratoria de desistimiento tácito, pues supone la pérdida del derecho a litigar, es decir, la pérdida temporal o definitiva del derecho de acción y la consecuente extinción del derecho sustancial reclamado, lo que impone su estudio y aplicación bajo la regla general según la cual no hay sanción sin una norma previa que la establezca.

CASO CONCRETO

Analizada la presente demanda observa el Despacho que mediante auto de fecha 05 de Noviembre de 2015, se libro mandamiento de pago, a favor de COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS y en contra de FABIO HUMBERTO GONZALEZ GONZALEZ con fundamento en EL PAGARE No. 151120 adjunto, ordenándose surtir la respectiva notificación de la parte demandada en los términos del entonces Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

En este estadio es oportuno resaltar que la carga procesal de notificación del extremo demandado tal y como se dispuso en el respectivo mandamiento de pago, así como lo descrito en los artículos 315 y ss del CPC hoy artículos 291 y ss del CGP, recae sobre la parte demandante.

De acuerdo a lo anterior el Despacho con apoyo del artículo 317 del CGP, requirió a la parte demandante a efectos de que cumpliera su carga procesal de notificar de la presente al extremo demandado, concediéndose el respectivo termino de ley de 30 días, sin que a la fecha se obtuviera gestión alguna, configurándose así los presupuestos para que, en aplicación de la norma procesal civil en comento, la cual es de orden público y de obligatorio cumplimiento, se termine por desistimiento tácito la presente demanda.

Por ultimo en lo que respecta a las cautelares, ha de anunciarse que las mismas fueron decretadas y diligenciadas obteniéndose resultado negativo.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

No se condenará en costas por no existir prueba de su causación.

DECISION

Con base en lo dicho, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojacá - Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso, por DESISTIMIENTO TÁCITO por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir remanentes observe la secretaría las previsiones del art. 543 del C. de P. Civil, hoy artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciese.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos de la demanda a favor y costa de la parte demandante, déjense las constancias respectivas.

CUARTO: Sin condena en costas y perjuicios.

QUINTO: Archívese definitivamente el expediente, previas las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

7534f9064722a0bf0302867bc1c5d5f00dac90b206da204585d57be8222df488

Documento generado en 15/12/2020 12:46:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RI : 2018-00003
REFERENCIA : Despacho Comisorio 034
COMITENTE : JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE CHIA - CUNDINAMARCA
PROCESO : RESTITUCION 2017 00179
DEMANDANTE : EDGARDO CARRILLO
DEMANDADO : JAIME HUGO RODRIGUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Diez (10) de Diciembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el comisorio de la referencia junto con la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho.,

DISPONE

Atendiendo la solicitud elevada por el Dr. URIEL QUECAN CANASTO, quien fuere apoderado judicial de la parte demandante señor EDGAR CARRILLO, referente a:

"…Se sirva devolver el Despacho Comisorio No. 034/2018 al Juzgado Comitente, es decir, al Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, en atención a que mi prohijado, señor EDGAR CARRILLO no se ha encontrado para que cubra gastos y amén de que no se me entrega razón por parte de los familiares, quienes me dicen que por motivos a el COVID-19 se encuentra en uso de reposo…".

De acuerdo a lo solicitado se ordena que por secretaria, se devuelva sin diligenciar el presente comisorio en el estado y con la documentación que se tiene al Comitente *Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca, Ofíciese.*

Así mismo déjense las constancias del caso en los correspondientes libros radicadores que se llevan en el despacho para datos estadísticos.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

NOTIFICADO POR ESTADO No. **42**
16 DE DICIEMBRE DE 2020
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

RI : 2018-00003
REFERENCIA : Despacho Comisorio 034
COMITENTE : JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE CHIA - CUNDINAMARCA
PROCESO : RESTITUCION 2017 00179
DEMANDANTE : EDGARDO CARRILLO
DEMANDADO : JAIME HUGO RODRIGUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

986af14d206d7d0232a5af10b328034cab97ad6fdbe7c9e8fe05d95c719d24cc

Documento generado en 15/12/2020 12:46:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTIFICADO POR ESTADO No. **42**
16 DE DICIEMBRE DE 2020
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Verbal Especial Ley 1561 de 2012 2018-00062
DEMANDANTE : LUZ MARINA MOYA POLOCHE
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS FEDERICO JIMENEZ M

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Diez (10) de Diciembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones concedidas por la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA
BOJACA

Bojacá, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho:

Para los efectos legales pertinentes Incorpórese al plenario y téngase en cuenta la comunicación remitida por la Dra. RUTH MIREYA NUÑEZ NUVA, Procuradora 25 Judicial II Ambiental y Agraria, adviértase que en su oportunidad se dispondrá lo pertinente.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

NOTIFICADO POR ESTADO No. **42**
16 DE DICIEMBRE DE 2020
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a5a79e0cabda9ff0412cc4a5c4d7ec56705f7c524d0f1e85cdde27d43a071d**
Documento generado en 15/12/2020 12:46:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Diez (10) de Diciembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante tendiente a que se requiera a la curadora nombrada, sírvase proveer lo pertinente.

WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho;

DISPONE

Por conducto de secretaria requiérase a la Dra. HILDA TERESA SIERRA TORRES, ha efectos de que proceda conforme a lo dispuesto en auto de fecha 08 de Septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c30c291c3e8f7024acbfd7a258e54d2eccbe393a9b7ca6015d5020600f19be**
Documento generado en 15/12/2020 12:46:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTIFICADO POR ESTADO No. **42**
16 DE DICIEMBRE DE 2020
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Pertenencia 2018-00080
DEMANDANTES : JOHANNA ANDREA BEDOYA ORTEGA
DEMANDADOS : OFELIA ORTEGA ORTEGA,
CUSTODIA ORTEGA ORTEGA,
ANA ADELINA ORTEGA
HEREDEROS INDETERMINADOS DE HIPOLITA ORTEGA MANRIQUE y otros

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Diez (10) de Diciembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones concedidas por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho:

Para los efectos legales pertinentes Incorpórese al plenario las manifestaciones concedidas por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT.

Atendiendo lo requerido por la ANT, como lo es:

- Copia simple, completa y legible de la ESCRITURA No. 686 DEL 8 DE OCTUBRE DE 1943 DE LA NOTARIA DE FACATATIVA, con fecha de registro de 22-11-1943, descrita en la Anotación No. 01 del folio de matrícula inmobiliaria.

- CERTIFICADO DE ANTECEDENTES REGISTRALES Y DE TITULARES DE DERECHO REAL DE DOMINIO EN EL SISTEMA ANTIGUO (Entiéndase por sistema antiguo de registro aquel que estaba vigente antes del Decreto Ley 1250 de 1970, es decir los libros definidos en los artículos No. 2641 del Código Civil, 38 de la Ley 57 de 1887 y 10 de la ley 39 de 1890 y las demás disposiciones relacionadas en los precitados libros registrales) sobre el predio: 156-72752, en el que3 conste: (1) Si existen o no antecedentes registrales del derecho real de dominio y (2) titulares de derechos reales de dominio en el sistema antiguo, atendiendo lo señalado en las páginas 15 y 16 de la Instrucción Conjunta 13 (251) del 2014, dictada por los entonces Gerente General de INCODER y el Superintendente de Notariado y Registro.

NOTIFICADO POR ESTADO No. **42**
16 DE DICIEMBRE DE 2020
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por secretaria líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca, adjuntando copia de la respuesta concedida por la ANT, a fin de que procedan con lo allí requerido.

Exhórtese a la parte demandante remitir igualmente la documentación requerida a la ANT para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95c24cd9e6fa9d38fb3aa0d1a5556273adaa5e3f67fad6714735967255d4473f

Documento generado en 15/12/2020 12:46:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTIFICADO POR ESTADO No. **42**
16 DE DICIEMBRE DE 2020
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Ejecutivo Mixto 2018-00088
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO : EDUAR FABIAN AGUDELO BARBOSA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Diez (10) de Diciembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que venció el termino concedido respecto de la liquidación de costas practicada por este Secretario, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, dispone el Despacho:

Por encontrarse ajustada a derecho y toda vez que las partes no la objetaron dentro del término legal de traslado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas elaboradas por el secretario de este juzgado.

.**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ()**

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e4c85c267d474f8e7291e9cbe8c9a02bb1d9d329ff00547a02fe489f7042e69

Documento generado en 15/12/2020 12:46:57 p.m.

NOTIFICADO POR ESTADO No. **42**
16 DE DICIEMBRE DE 2020
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2019-00112
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TENJO COOPTENJO
DEMANDADOS : MARIA CECILIA RODRIGUEZ
SANTOS CECILIO GAMBA PARRA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Diez (10) de Diciembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la solicitud de embargo de cuentas bancarias de la parte demandada remitida al correo institucional del juzgado por parte de la demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

En atención a lo solicitado por la parte demandante y como quiera que se hallan cumplidas las exigencias de los artículos 593 numeral 10 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas bancarias u cualquier otra relación comercial que tengan (cuentas de ahorros, corrientes, CDT, fiducias, etc) o lleguen a tener los demandados señores: **MARIA CECILIA RODRIGUEZ,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.404.372 y **SANTOS CECILIO GAMBA PARRA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.757.338., en los bancos Y/O establecimientos financieros: BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCO CITIBANK y BANCO AGRARIO. **Limite la medida a la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE ($60.000.000).**

SEGUNDO: Por Secretaria líbrese comunicación a los gerentes de dichas entidades bancarias, para que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos Judiciales que se lleva en el Banco Agrario de Colombia (Cuenta No. 250992042001), dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta.

Adviértase en el mismo oficio, la previsión del artículo 593 del Código General del Proceso, numeral 10 y parágrafo 2.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

NOTIFICADO POR ESTADO No. **42**
16 DE DICIEMRE DE 2020
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a2a34d3d96f7dbe7873487114199552f00ff7efa33c0cf1495e6630ccd3daebb
Documento generado en 15/12/2020 12:46:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2019-00112
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TENJO COOPTENJO
DEMANDADOS : MARIA CECILIA RODRIGUEZ
SANTOS CECILIO GAMBA PARRA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Diez (10) de Diciembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que aun no se ha surtido la posesión y/o notificación de la Dra. YOLANDA VARGAS RUGELES, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho:

DISPONE

Por conducto de secretaria requiérase a la Dra. YOLANDA VARGAS RUGELES, ha efectos de que proceda conforme a lo dispuesto en auto de fecha 19 de Noviembre de 2020.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7becc28fb2162e38ad362fa2cc4294946775000ec20d68f20f9f2feb137c0c68
Documento generado en 15/12/2020 12:47:00 p.m.

NOTIFICADO POR ESTADO No. **42**
16 DE DICIEMRE DE 2020
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA : Ejecutivo con acción real (Hipotecario) 2020-00018
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADOS : EDINSON MARIN RODRIGUEZ
YESICA QUEVEDO SALAZAR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Diez (10) de Diciembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que venció el termino concedido al demandado EDINSON RODRIGUEZ, y que igualmente se allego solicitud de terminación por pago de cuotas en mora, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA
BOJACA

Bojacá, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede dispone el Despacho:

Como quiera que se ha surtido la notificación personal del demandado EDINSON MARIN RODRIGUEZ, y que igualmente la parte demandante allego mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P; el despacho:

RESUELVE:

1. Tener notificado de forma personal al demandado EDINSON MARIN RODRIGUEZ, respecto del presente proceso, déjese constancia que el mismo pese a concedérsele el termino de ley guardo silencio.

2. DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO CON ACCION REAL (HIPOTECARIO)** promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **EDINSON MARIN RODRIGUEZ y YESICA QUEVEDO SALAZAR**, por pago de las cuotas en mora de la obligación, DEJESE CONSTANCIA QUE LA OBLIGACION CONTINUA VIGENTE..

3. DESFIJAR las diligencias programadas para el presente proceso.

4. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, practicadas y/o próximas a practicar en el presente asunto. De existir remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. LIBRESE OFICIO.

5. ORDENAR el **DESGLOSE** de los documentos base de la ejecución y entréguense los mismos a la Parte Demandante, dejando las correspondientes constancias. (Art. 116 del C.G.P.)

NOTIFICADO POR ESTADO No. **42**
16 DE DICIEMBRE DE 2020
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

6. Sin lugar a condena en costas.

7. En su oportunidad **ARCHIVESE** el expediente. (Art. 122 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE y CUMPLASE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
805fd73c16992ddc42b0d28e74b414bdfc13edb5488ba3dbd25eef6e856faf86
Documento generado en 15/12/2020 12:47:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA : Ejecutivo Especial 2020-00041
DEMANDANTE : FINANZAUTO S.A
DEMANDADA : CLAUDIA MARIA PEREZ MALDONADO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Diez (10) de Diciembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, junto con la solicitud de terminación elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, sírvase proveer lo pertinente.

WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

En atención a la manifestación que antecede y habida cuenta que la solicitud de terminación de proceso *"por prorroga de plazo contenida en el pagare No. 147997, y vinculada al vehículo objeto de garantía mobiliaria ejecución pago directo PLACAS RKV 288*", elevada por el Dr. LUIS HERNANDO VARGAS MORA, quien tiene la facultad para elevar tal petición, sin más consideraciones, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Dar por **TERMINADO EL PROCESO DE LA REFERENCIA**, **"***por prorroga de plazo contenida en el pagare No. 147997, y vinculada al vehículo objeto de garantía mobiliaria ejecución pago directo PLACAS RKV 288".*

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso**;** como quiera que no existe a la fecha de la presente providencia embargo de remanente, se dispone librar los oficio a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el **DESGLOSE** de los documentos base de la acción a favor de la parte Demandante, con la vigencia de la obligación y demás del caso. Art. 116 del C.G.P.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: En su oportunidad **ARCHIVESE** el expediente. Art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

NOTIFICADO POR ESTADO No. **42**
16 DE DICIEMBRE DE 2020
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
93b7f7543bdb6d5d8e05c1019e980da9781cd33785bc1981b3bbba3d116abaa7
Documento generado en 15/12/2020 12:47:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00072
DEMANDANTE : ORLANDO GAITAN SANCHEZ
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALFONSO GONZALEZ MOLANO Y DEMAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Tres (03) de Diciembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia anunciando que oportunamente se remitió escrito subsanatorio, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Subsanada la presente demanda, Como quiera que la misma reúne los requisitos legales de que trata los artículos 25,26, 82,84,85 y concordantes del Código General del Proceso., en especial los artículos 375 y concordantes del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, sobre el LOTE DE TERRENO que hace parte del predio de mayor extensión distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 156-62904 ubicado en el barrio Gaitan del Municipio de Bojaca - Cundinamarca., demanda promovida por el ciudadano **ORLANDO GAITAN SANCHEZ,** por intermedio de apoderado judicial contra**: HEREDEROS INDETERMINADOS y HEREDEROS DETERMINADOS DE ALFONSO GONZALEZ MOLANO (Q.E.P.D), así mismo contra las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derecho sobre el inmueble objeto de demanda.

SEGUNDO: De acuerdo a la presente cuantía (MENOR CUANTIA), IMPRÍMASELE a la presente demanda el trámite del proceso **Verbal** previsto en los artículos 368 y ss del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: DISPONER EL EMPLAZAMIENTO de los DEMANDADOS **HEREDEROS INDETERMINADOS y HEREDEROS DETERMINADOS DE ALFONSO GONZALEZ MOLANO (Q.E.P.D), así como de las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derecho sobre los inmuebles objetos de demanda., para que concurran al proceso, al tenor de lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 375 del CGP, en armonía con el artículo 108 del CGP y con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, exhórtese a la parte demandante realizar la respectiva publicación del emplazatorio en radiodifusora que tenga amplia sintonía y cobertura en este Municipio.

Alléguese al proceso la respectiva constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario de la emisora.

Adviértase a la parte emplazada, que si no comparece dentro del término legal, se le designara Curador Ad Litem, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el proceso hasta su terminación.

NOTIFICADO POR ESTADO No. **42**
16 DE DICIEMBRE DE 2020
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: De conformidad con el numeral 6 del artículo 375 y artículo 592 del Código General del Proceso, se ordena la INSCRIPCION DE LA DEMANDA, en el folio de matricula inmobiliaria número: 156-62904, Por SECRETARIA, líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca, a fin de que se proceda con lo pertinente y se expida copia del FMI con la respectiva inscripción.

QUINTO: INFORMAR SOBRE LA EXISTENCIA DEL PROCESO a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) HOY Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Victimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Téngase en cuenta que la Agencia Nacional de Tierras, en estos casos solicita:

"… con el fin de generar ante los despachos judiciales elementos materia de valoración, es conveniente allegar los planos georreferenciados en formato digital (shape file), asimismo el certificado de pertenencia del predio que se pretende prescribir a partir de los cuales se logre identificar plenamente el inmueble y obtener la mayor cantidad de información catastral y jurídica, facilitando adicionalmente atender los requerimientos orientados a suspender los procesos administrativos que se encuentren en curso o llegaren a sobrevenir. En ese sentido se hace necesario que el despacho judicial que avoque conocimiento de la solicitud de pertenencia, allegué el levantamiento planimétrico a la Agencia, basado en cartografía oficial con coordenadas magna-sirgas que identifique con claridad los linderos, coordenadas x,y, de los vértices y la cabida superficiaria en metros cuadrados."

SEXTO: De conformidad con el articulo 45 del Decreto Ley 262 del 2000 COMUNIQUESE al Procurador para asuntos Civiles y Laborales, la existencia del proceso para los efectos legales correspondientes.

SEPTIMO: ORDENAR a la parte actora instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de los inmuebles objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla deberá contener los siguientes datos:

a). La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
b). El nombre del demandante;
c). EL nombre del demandado;
d). El numero de radicación del proceso;
e). La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
f). El emplazamiento de todas las personas demandadas y que crean tener derecho sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
g). La identificación del predio.
Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Se advierte a la parte demandante que una vez instalada la valla o el aviso, deberá aportar fotografías de los inmuebles en las que se observe el contenido de ellos, además deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OCTAVO: ORDENAR que por Secretaria, una vez se encuentre inscrita la demanda, así como se hubieren aportado las respectivas fotografías de fijación de la valla, y también se hubiere surtido el tramite dispuesto respecto del emplazamiento, procédase con la publicación respectiva en el "REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS", entendiéndose que el emplazamiento, se entenderá surtido, transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, conforme al artículo 108 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOVENO: Requiérase a la parte demandante a fin de que allegue a la brevedad CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD así como el CERTIFICADO ESPECIAL que trata el artículo 375 del CGP, con una vigencia de expedición no superior a 40 días.

DECIMO: Por secretaria líbrese oficio con destino a la secretaría de planeación de esta municipalidad, a fin de que se sirva certificar con destino a este proceso, si el predio descrito con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 156-62904 se encuentra incorporado o no al perímetro urbano de este municipio, señalándose para los respectivos la fecha de incorporación, nomenclatura asignada, así mismo mediante que acto y/o concepto se cambió de rural a urbano, allegándose de ser el caso el respectivo plano de loteo y/o el que corresponda.

DECIMO PRIMERO: Reconózcase personería jurídica para actuar al Doctor HERNANDO VARGAS GONZALEZ, titular de la cedula de ciudadanía No. 3.024.940, portador de la TP No. 72.712 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

Requiérase al apoderado judicial, para que aporte copia digital de la demanda junto con sus anexos y planos correspondientes, al diligenciamiento de las comunicaciones dispuestas en este auto, así mismo para la consecución de los respectivos números de documentos de identidad de las partes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE. ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

NOTIFICADO POR ESTADO No. **42**
16 DE DICIEMBRE DE 2020
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
27aed20d8aa8b058a05d9fa75a192039eb26f4e04da453354a6981831fba7333
Documento generado en 15/12/2020 12:47:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00075
DEMANDANTES : HAROLD LOPEZ GARCIA Y MARTHA ELISA SARRIA ACOSTA
DEMANDADOS : VICTOR MOLANO, PATROCINIO RODRIGUEZ, ODILIA MORA DE SANCHEZ DIONISIO MORA, ANA DELIA PEREZ DE MANTILLA, MARIA MAGDALENA PEREZ DE M Y LUIS ALBERTO PEREZ SANCHEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Diez (10) de Diciembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia anunciando que oportunamente se remitió escrito subsanatorio, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Subsanada la presente demanda, Como quiera que la misma reúne los requisitos legales de que trata los artículos 25,26, 82,84,85 y concordantes del Código General del Proceso., en especial los artículos 375 y concordantes del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, sobre el LOTE DE TERRENO DENOMINADO EL CEREZO UBICADO EN LA VEREDA BOBACE DEL MUNICIPIO DE BOJACA – CUNDINAMARCA, distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 156- 71559., demanda promovida por los ciudadanos **HAROLD LOPEZ GARCIA y MARTHA ELISA SARRIA ACOSTA,** por intermedio de apoderado judicial contra**: VICTOR MOLANO, PATROCINIO RODRIGUEZ, ODILIA MORA DE SANCHEZ, ANA DELIA PEREZ DE MONTILLA, ANA ISABEL PEREZ VDA DE MONTILLA, MARIA MAGDALENA PEREZ DE MONTILLA, DIONISIO MORA Y LUIS ALBERTO PEREZ SANCHEZ, así mismo contra las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derecho sobre el inmueble objeto de demanda.

SEGUNDO: De acuerdo a la presente cuantía (MINIMA CUANTIA), IMPRÍMASELE a la presente demanda el trámite del proceso **Verbal Sumario** previsto en los artículos 390 y ss del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: DISPONER EL EMPLAZAMIENTO de los DEMANDADOS **VICTOR MOLANO, PATROCINIO RODRIGUEZ, ODILIA MORA DE SANCHEZ, ANA DELIA PEREZ DE MONTILLA, ANA ISABEL PEREZ VDA DE MONTILLA, MARIA MAGDALENA PEREZ DE MONTILLA, DIONISIO MORA Y LUIS ALBERTO PEREZ SANCHEZ, así mismo contra las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derecho sobre el inmueble objeto de demanda., para que concurran al proceso, al tenor de lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 375 del CGP, en armonía con el artículo 108 del CGP y con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, exhórtese a la parte demandante realizar la respectiva publicación del emplazatorio en radiodifusora que tenga amplia sintonía y cobertura en este Municipio.

NOTIFICADO POR ESTADO No. **42**
16 DE DICIEMBRE DE 2020
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Alléguese al proceso la respectiva constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario de la emisora.

Adviértase a la parte emplazada, que si no comparece dentro del término legal, se le designara Curador Ad Litem, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el proceso hasta su terminación.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6 del artículo 375 y artículo 592 del Código General del Proceso, se ordena la INSCRIPCION DE LA DEMANDA, en el folio de matricula inmobiliaria número: 156-71559, Por SECRETARIA, líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca, a fin de que se proceda con lo pertinente y se expida copia del FMI con la respectiva inscripción.

QUINTO: INFORMAR SOBRE LA EXISTENCIA DEL PROCESO a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) HOY Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Victimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Téngase en cuenta que la Agencia Nacional de Tierras, en estos casos solicita:

"… con el fin de generar ante los despachos judiciales elementos materia de valoración, es conveniente allegar los planos georreferenciados en formato digital (shape file), asimismo el certificado de pertenencia del predio que se pretende prescribir a partir de los cuales se logre identificar plenamente el inmueble y obtener la mayor cantidad de información catastral y jurídica, facilitando adicionalmente atender los requerimientos orientados a suspender los procesos administrativos que se encuentren en curso o llegaren a sobrevenir. En ese sentido se hace necesario que el despacho judicial que avoque conocimiento de la solicitud de pertenencia, allegué el levantamiento planimétrico a la Agencia, basado en cartografía oficial con coordenadas magna-sirgas que identifique con claridad los linderos, coordenadas x,y, de los vértices y la cabida superficiaria en metros cuadrados."

SEXTO: COMUNIQUESE al Procurador para asuntos Agrarios, la existencia del proceso para los efectos legales correspondientes.

SEPTIMO: ORDENAR a la parte actora instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de los inmuebles objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla deberá contener los siguientes datos:

a). La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
b). El nombre del demandante;
c). EL nombre del demandado;
d). El numero de radicación del proceso;
e). La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
f). El emplazamiento de todas las personas demandadas y que crean tener derecho sobre el inmueble, para que concurran al proceso;

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

g). La identificación del predio.
Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Se advierte a la parte demandante que una vez instalada la valla o el aviso, deberá aportar fotografías de los inmuebles en las que se observe el contenido de ellos, además deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

OCTAVO: ORDENAR que por Secretaria, una vez se encuentre inscrita la demanda, así como se hubieren aportado las respectivas fotografías de fijación de la valla, y también se hubiere surtido el tramite dispuesto respecto del emplazamiento, procédase con la publicación respectiva en el "REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS", entendiéndose que el emplazamiento, se entenderá surtido, transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, conforme al artículo 108 del Código General del Proceso en armonía con el articulo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOVENO: Requiérase a la parte demandante a fin de que allegue a la brevedad CERTIFICADO ESPECIAL que trata el numeral 5 del artículo 375 del CGP, con una vigencia de expedición no superior a 40 días.

DECIMO: Requiérase a la parte demandante para la consecución de los números de documentos de identidad de los demandados señores VICTOR MOLANO y PATROCINIO RODRIGUEZ, en la medida que dicha información es necesaria y requerida por las respectivas entidades para los fines legales pertinentes.

Así mismo en caso de encontrarse alguno ya fallecido deberá procederse con la respectiva reforma de demanda incorporándose a esta los herederos del(os) fallecidos junto la documentación del caso.

DECIMO PRIMERO: Reconózcase personería jurídica para actuar al Doctor HERNANDO VARGAS GONZALEZ, titular de la cedula de ciudadanía No. 3.024.940, portador de la TP No. 72.712 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

Requiérase al apoderado judicial, para que aporte copia digital de la demanda junto con sus anexos y planos correspondientes, al diligenciamiento de las comunicaciones dispuestas en este auto, así mismo para la consecución de los respectivos números de documentos de identidad de las partes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE. ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

NOTIFICADO POR ESTADO No. **42**
16 DE DICIEMBRE DE 2020
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3ed295cf7f51f96f5728297e6cca0f685a309e913fef346a5f43c9d4ff26ed01
Documento generado en 15/12/2020 12:47:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA : Divisorio 2020-00076
DEMANDANTE : ANA ISABEL MARTINEZ TIPACOQUE
DEMANDADOS : MARIA DE LOS ANGELES CASTRO BARRIGA
YEIMMY CATALINA CASTRO BARRIGA
LUZ MARINA CASTRO BARRIGA
JORGE CASTRO BARRIGA
NOHEMI CASTRO BARRIGA
CLAUDIA PATRICIA CASTRO BARRIGA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Diciembre (03) de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda enviada al correo electrónico institucional del Juzgado, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, a fin de que la parte actora subsane SO PENA DE RECHAZO, dentro del término de CINCO (5) días, las siguientes inconsistencias:

1. De acuerdo a los comuneros registrados junto con la información inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, con apoyo del artículo 82 del CG del P, aclare y sustente cuál es el porcentaje que corresponde a cada uno de los co propietarios, máxime que se solicitó dentro de la presente demanda la respectiva DIVISION AD VALOREM, siendo necesario estar debidamente inscritos y/o claros los porcentajes de cada comunero.

2. En la medida en que se predica la división ad valorem del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-45691, aspecto factico que en la respectiva oportunidad procesal será resuelto en sentencia de acuerdo al porcentaje y numero de propietarios registrados, y en la medida que la información consignada en el folio de matrícula inmobiliaria presenta inconsistencias que generarían yerros dentro de la respectiva distribución, base y demás del presente tramite divisorio sírvase corregir lo siguiente:

2.1 En la anotación No. 01 de fecha 20-06-1989 no se consignó porcentaje respecto de los allí consignados, por tanto se entiende que la misma fue común y pro indiviso (partes iguales) para los allí registrados, aritmética esta que corresponde entonces aproximadamente a 14.2857% aproximadamente.
2.2 En la anotación No. 5 de fecha 06-07-2011 se registró la compraventa del derecho de cuota de CASTRO BARRIGA ALEJANDRO por un 14.28% respecto del inmueble distinguido con folio de matricula inmobiliaria No. 156-45691, quedando un excedente aun en favor del mismo, situación que daría lugar a que aun el señor CASTRO

BARRIGA ALEJANDRO aun es propietario en un pequeño porcentaje del presente inmueble objeto de división, por lo que también debe ser convocado respecto de la presente demanda.

2.3 Igualmente como en la anotación No. 5 de fecha 06-07-2011 no se consigno una distribución distinta del 14.28% de porcentaje, se entiende que es en común y pro indiviso (partes iguales) entre los allí registrados, correspondiendo tal aritmética a 4.76% respectivamente, quedando entonces los señores CASTRO BARRIGA JORGE 19.0457% aproximadamente, CASTRO BARRIGA LUZ MARINA 19.0457% aproximadamente y CASTRO BARRIGA YEIMMY CATALINA 4.76%.

2.4 En la anotación No.6 de fecha 18-09-2012 se consigno un nombre distinto del entonces comunero señor CASTRO BARRIGA ALEJANDRO, descrito como CASTRO SANCHEZ ALEJANDRO, debiendo bien sea subsanarse tal yerro, o integrarse en su totalidad el extremo demandado.

2.5 De corresponder la anotación No. 06 de fecha 18-09-2012 al nombre correcto del comunero CASTRO ALEJANDRO, en dicha oportunidad solo se liquido el respectivo porcentaje de la propietaria MARIA DE LOS ANGELES BARRIGA DE CASTRO descrito como 14.285% quedando también un sobrante respecto de la misma, así mismo en dicha liquidación no se efectuó la respectiva distribución del descrito CASTRO ALEJANDRO.

2.6 Conforme a las inconsistencias advertidas, el porcentaje descrito en la anotación No. 08 de 19-12-2012 no corresponde al descrito, en la medida que MARTIN ALEJANDRO RAMIREZ CASTRO conservaría aun un pequeño porcentaje en su favor pues solo vendió el 14.28%, mientras que las señoras CLAUDIA PATRICIA CASTRO BARRIGA y NOHEMI CASTRO BARRIGA en realidad tenían un porcentaje distinto al descrito en la respectiva tradición 16,3257% y 14,2857% aproximadamente, sumatoria esta que en efecto no concuerda con el porcentaje allí consignado.

Téngase presente que el objeto del presente proceso es especial como es lo concerniente al proceso divisorio no de índole declarativo como lo señalan los artículos 368 y ss del CGP.

3. Acompañe el respectivo soporte de los porcentajes descritos en la demanda, téngase en cuenta las anotaciones consignadas en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

4. Acorde con la experticia allegada, adecúese también las pretensiones del libelo de la demanda a, según fuere el caso, pues conforme al art. 407 del C.G.P., lo procedente en primer plano, es la división material cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente y en los demás casos procederá la venta en pública subasta.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

5. De cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 200, en armonía con el numeral 10 del artículo 82 del CGP, esto es complementando su acápite notificaciones incorporando teléfonos de contacto y correos electrónicos de la parte descrita como demandada, además de a conocer la forma en que obtuvo los respectivos datos de contacto adjuntando las evidencias correspondientes tal como lo exige el inciso 2 del articulo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se Reconoce personería jurídica para actuar al doctor FRANCISCO GUSTAVO CUFIÑO RAMIREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE. ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8d17ee3aee3e45c05c30c529978f6e22003d3994136c6d5f8bd3b4d3964d1a7

Documento generado en 15/12/2020 12:52:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Diez (10) de Diciembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez para su respectiva calificación, La presente demanda remitida al correo institucional del Juzgado, junto con la cautelar allegada, sírvase proveer lo pertinente.

WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, Se INADMITE la presente demanda, a fin de que la parte actora subsane SO PENA DE RECHAZO, dentro del término de CINCO (5) días, las siguientes inconsistencias:

- Atendiendo el mandato de los artículos 82 #7, articulo 90 #6, articulo 206 y demás concordantes del Código General del Proceso, incorpore en el respectivo ITEM DE JURAMENTO ESTIMATORIO las sumas de dinero elevadas en las respectivas pretensiones, de forma clara, precisa, determinada e individual, allegando si es el caso el respectivo soporte, obsérvese la previsión del inciso 4 del artículo 206 del CGP.

- Dando alcance a lo dispuesto por los numerales 8,9,11 del artículo 82 del CGP, en armonía con los artículos 74,84,85 y concordantes del CGP, adecue tanto el escrito de demanda junto a su poder al procedimiento dispuesto por el artículo 390 del CGP, atendiendo la cuantía tasada en el respectivo ítem.

  De la misma forma con apoyo del numeral 4 del articulo 82 del CGP de ser procedente someta su trámite al procedimiento y pretensiones de acuerdo con la acción que se ejercita observando la indebida acumulación de pretensiones, observándose lo propio de ley como lo son los artículos 1546,1930 del Código Civil, así como el artículo 870 del Código de Comercio y demás concordantes.

NOTIFICADO POR ESTADO No. **42**
16 DE DICIEMBRE DE 2020
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

- En atención al numeral 10 del artículo 82 del CGP, en armonía con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 sírvase complementar su acápite notificaciones incorporando el correo electrónico de la parte demandada, además de a conocer la forma en que obtuvo los respectivos datos de contacto adjuntando las evidencias correspondientes tal como lo exige el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta lo consagrado en el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

RECONOZCASE PERSONERIA a la Doctora, CAROLINA REYES OLMOS, como apoderada judicial, de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
af41e6e8ac6d1fd0774d2aa5be8ad72afb8373615a337338001e7edc5cbbaea8
Documento generado en 15/12/2020 12:47:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA : Ejecutivo con acción Real (Hipotecario) 2020-00081
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADA : MYRIAM DORIS ALONSO BENAVIDES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Diez (10) de Diciembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez para su respectiva calificación, la presente demanda ejecutiva remitida al correo institucional de este Juzgado con medidas cautelares, sírvase proveer lo pertinente.

WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, Se INADMITE la presente demanda, a fin de que la parte actora subsane SO PENA DE RECHAZO, dentro del término de CINCO (5) días, las siguientes inconsistencias:

1. Con apoyo de lo dispuesto en el artículo 245 del CGP, sírvase manifestar al despacho respecto de la PRIMER COPIA de la Escritura Publica No. 132 del 15 de Agosto de 2012 suscrita ante la Notaria Única de Bojaca – Cundinamarca, como del ORIGINAL del Pagare No. 2273 320158769, base de la presente ejecución, en poder de quien se encuentran, tenga en cuenta lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

2. Tal como lo exige el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 6 de dicho Decreto, informe la forma como obtuvo la dirección electrónica y datos de contacto de las partes adjuntando las respectivas evidencias del caso.

   De la misma forma complemente el acápite de notificaciones respecto de la parte demandada, incorporando además los números de contacto de la misma.

Reconózcase Personería Jurídica para actuar dentro de la presente, a la Doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.008.552 de Bogotá D.C, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 101.541 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido así como para los efectos de ley.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE ()

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

NOTIFICADO POR ESTADO No. **42**
16 DE DICIEMBRE DE 2020
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5f27dd8ed887ed228ec22b2453638e69ef374a12d03918c32e3150f0796e876

Documento generado en 15/12/2020 12:47:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTIFICADO POR ESTADO No. **42**
16 DE DICIEMBRE DE 2020
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00082
DEMANDANTE : OSCAR ALONSO BEDOYA ORTEGA
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS: OFELIA ORTEGA ORTEGA,
CUSTODIA ORTEGA ORTEGA Y ANA DELIA ORTEGA ORTEGA
HEREDEROS INDETERMINADOS DE HIPOLITA ORTEGA MANRIQUE
DEMAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Diez (10) de Diciembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez para su respectiva calificación, la presente demanda remitida al correo institucional de este Juzgado, sírvase proveer lo pertinente.

WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, Se INADMITE la presente demanda, a fin de que la parte actora subsane SO PENA DE RECHAZO, dentro del término de CINCO (5) días, las siguientes inconsistencias:

1. En cumplimiento del artículo 83 del Código General del Proceso, a su vez en armonía con el mandato del numeral 5 del artículo 82 ibidem, complemente la descripción del inmueble objeto de pertenencia, en lo referente a como se conoce el mismo en el sector, que predios se encuentran aledaños al mismo, que características, construcciones, dependencias, y demás que correspondan al inmueble objeto de demanda, aclarando además si la usucapión recae sobre un fragmento del predio o sobre el 100% del mismo, todo esto en el respectivo acápite HECHOS y/o el especial que se determine.

2. Conforme a los artículos 74, 82, 84 y concordantes del Código General del Proceso, incorpórese como parte demandada además de la propietaria y personas indeterminadas a las herederas determinadas de la causante HIPOLITA MANRIQUE ORTEGA.

3. Con apoyo de los artículos 82,84 y concordantes del CGP, sírvase allegar registros civiles de nacimiento de las señoras ANA ADELINA ORTEGA ORTEGA, OFELIA ORTEGA ORTEGA y CUSTODIA ORTEGA ORTEGA, a fin de que se acredite su condición de hijas – herederas de la señora HIPOLITA MANRIQUE ORTEGA Q.E.P.D.

4. De cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 200, en armonía con el numeral 10 del artículo 82 del CGP, esto es complementando su acápite notificaciones incorporando teléfonos de contacto, correos electrónicos direcciones

NOTIFICADO POR ESTADO No. **42**
16 DE DICIEMBRE DE 2020
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

físicas y demas de la parte descrita como demandada, además de a conocer la forma en que obtuvo los respectivos datos de contacto adjuntando las evidencias correspondientes tal como lo exige el inciso 2 del articulo 8 del Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta lo consagrado en el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

RECONOZCASE PERSONERIA a la Doctora, YOHANA STEFANI CABRERA LOPEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 1.073.428.058 de Bojaca – Cundinamarca, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 325.952 del C.S. de la J, como apoderada judicial, de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

718cdf13aaba472b7467cf1aac61ae45c6cb807b1a3e2b976564ffbc5d5d64ea

Documento generado en 15/12/2020 12:47:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica